



SANCIÓN ORDENANZA	CÓDIGO: AP-JC-RG-72	FECHA : 03-11-15	VERSIÓN: 3	PÁG 1 DE 1
-------------------	------------------------	------------------	------------	------------

ORDENANZA No. 002 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACLARA LA ORDENANZA 026 DE NOVIEMBRE 21 DE 2016 RESPECTO AL IMPUESTO DE REGISTRO”

Recibido en la Oficina Jurídica, a los veinticuatro (24) del mes de febrero de 2017

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Jefe Oficina Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Veintisiete (27) días del mes febrero de 2017
PUBLIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO
Gobernador de Santander

Que la anterior ordenanza No 002 de 2017, expedida por la Asamblea Departamental de Santander, fue sancionada en el día de hoy, a los veintisiete (27) días del mes de febrero de 2017.

DIDIER ALBERTO TAVERA AMADO
Gobernador de Santander

No. **002** de **27 FEB** 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ACLARA LA ORDENANZA 026 DE
NOVIEMBRE 21 DE 2016 RESPECTO AL IMPUESTO DE REGISTRO”**

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300 y 338 de la Constitución Política, el artículo 30 de la Ley 223 de 1995, Ley 549 de 1999, en el párrafo 2, artículo 2, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 300 de la Constitución Política establece que corresponde a las Asambleas Departamentales, decretar de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones Departamentales.
2. Que el artículo 338 de la Constitución Política de 1991 estableció que la ley, las Ordenanzas y los Acuerdos Municipales, pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, el principio político según el cual no hay tributo sin representación también está garantizado constitucionalmente cuando hay participación de autoridades del orden territorial pues las Asambleas Departamentales y los concejos distritales y municipales son igualmente corporaciones públicas de elección popular, cuyas decisiones están dirigidas a ser cumplidas por los habitantes de las respectivas entidades territoriales.
3. Que el artículo 230 de la Ley 223 de 1995, “Por la cual se Expiden Normas Sobre Racionalización Tributaria y se Dictan Otras Disposiciones” señalaba:

“ARTÍCULO 230. TARIFAS. Las Asambleas Departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos:

a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos entre el 0.5% y el 1%;

b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio entre el 0.3% y el 0.7%,

c) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, entre dos y cuatro salarios mínimos diarios legales.”

4. Que en el párrafo 2 del artículo 2º de la Ley 549 de 1999 “Por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional” se dispuso que a partir del 1º de enero del año 2001, el aporte del impuesto de registro se podrá incrementar en un medio punto porcentual respecto de las tarifas previstas en la ley, esto es el equivalente al 20% que corresponde al aporte legal del

Impuesto de Registro al pasivo pensional sobre el medio punto porcentual (0.5) autorizado, es decir el cero punto uno por ciento (0,1%) adicional (05 * 20%). Esta norma consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 2o. Recursos para el pago de los pasivos pensionales. Se destinarán a cubrir los pasivos pensionales los siguientes recursos:

(...)

8. A partir del 1o. de enero del año 2001, el 20% del producto del impuesto de registro.

(...)

PARÁGRAFO 2o. A partir del 1o. de enero del año 2001, el aporte del impuesto de registro se podrá incrementar en un medio punto porcentual respecto de las tarifas previstas en la ley. (...)"

5. Que en el artículo 44 del Estatuto Tributario del Departamento de Santander para el año 2000 (Ordenanza N° 045 de 2000) se dispuso respecto a las tarifas del Impuesto de Registro lo siguiente:

"ARTICULO 44.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto de registro son las siguientes:

- a. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantías sujetos a registro en las Oficinas de Registro de instrumentos públicos el uno (1%) por ciento.
- b. Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos al impuesto de registro en las Cámaras de Comercio el cero punto siete (0.7%) por ciento.
- c. Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de Registro de Instrumentos públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes."

6. Que mediante Ordenanza N° 012 de 2005 en su artículo 28 se estableció el incremento a las tarifas del Impuesto de Registro de acuerdo a lo autorizado en la ley 549 de 1999 así:

"Artículo 28.-Tarifas. De conformidad con el Artículo 2, párrafo 2, de la Ley 549 de 1999, incrementense las tarifas del impuesto sobre registro en 0.1 porcentual a partir del 1 de enero de 2005 en relación con los actos, contratos y negocios jurídicos que sean objeto de inscripción en las oficinas de instrumentos públicos y en las cámaras de comercio ubicadas en esta jurisdicción. El recaudo correspondiente al incremento se destinará al FONPET subcuenta del Departamento de Santander."

7. Que mediante el Estatuto Tributario Departamental para el año 2010, según Ordenanza N° 01 de 2010 en sus artículos 145 y 149 se reiteró las tarifas del Impuesto de Registro y el incremento a las mismas, de acuerdo con lo autorizado en la ley 549 de 1999.

8. Que por Ordenanza N° 026 de 2012 "Por medio del cual se establecen las tarifas aplicables al impuesto de registro a los actos jurídicos que se efectúen en el marco del desarrollo de la política departamental de vivienda, para los programas de vivienda de interés social, así como los actos jurídicos de cesión que se efectúen en desarrollo de programas de titulación de bienes fiscales como ocupados ilegalmente como vivienda de interés social del Departamento de Santander y sus municipios" se creó una tarifa especial al Impuesto de Registro para los programas de vivienda de interés social con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015, así:



"ARTICULO PRIMERO. La tarifa aplicable al impuesto de registro de los actos jurídicos de cesión gratuita que se produzcan sobre bienes fiscales del Departamento de Santander y sus Municipios, en el marco de los programas de titulación de los bienes fiscales ocupados ilegalmente con vivienda de interés social, será de 2 salarios mínimos diarios legales vigentes

ARTICULO SEGUNDO. El impuesto de registro de los actos jurídicos que se produzcan sobre viviendas de interés social cofinanciadas por el Departamento de Santander en el marco de los programas de construcción o adquisición de vivienda y mejoramiento de vivienda urbana y rural, que se desarrollen conforme a los parámetros y requisitos definidos en la política pública de vivienda Departamental, será del 0.5% sobre el valor en dinero determinado en el documento, y aquellos negocios que sobre los mismos se efectúen sin cuantía, será de 2 salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. OTORGAMIENTO DE LA DISMINUCIÓN.- Lo establecido en los artículos primero y segundo de la presente ordenanza, solo se concederá a quien no tenga vivienda y por una sola vez (en cumplimiento del artículo primero de la Ley 1001 de 2005), y lo determinado se insertará en la boleta fiscal respectiva.

(...)

ARTICULO QUINTO. La VIGENCIA de la presente Ordenanza rige a partir de su publicación hasta el 31 de diciembre de 2015."


9. Que la Ley 1607 de 2012 modificó el artículo 230 de la Ley 223 de 1995, incluyendo como una nueva tarifa los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, así:

"ARTÍCULO 230. TARIFAS. <Artículo modificado por el artículo 188 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las asambleas departamentales, a iniciativa de los Gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos:

- a) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos entre el 0.5% y el 1%;*
- b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.3% y el 0.7%;*
- c) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.1% y el 0.3%;*
- d) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, entre dos y cuatro salarios mínimos diarios legales."*

10. Que mediante la Ordenanza N° 073 del 15 de abril de 2013 en su artículo tercero se modificó el artículo 145 de la Ordenanza 01 de 2010, para incluir la nueva tarifa creada por la ley 1607 de 2012 sobre los actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, el 0.3%, y manteniéndose el incremento dispuesta en el artículo 149 anteriormente transcrito.



 ASAMBLEA DEPARTAMENTAL SANTANDER	ORDENANZA	CODIGO	EO-R-030	
	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS	VERSION	03	16/07/2015
		ELABORO	Ing. Isabel Cristina Rebolledo	
		REVISO	Ing. César Torres Lesmes.	
		P.O. N°	02/2017	

11. Que a través de la Ordenanza N° 077 de 2014, se expidió el Estatuto Tributario del Departamento de Santander y en su artículo 151 se dispuso con referencia a las tarifas del Impuesto de Registro lo siguiente:

"ARTICULO 151.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto de Registro serán las siguientes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 de la Ley 223 de 1995 modificado por el artículo 188 de la Ley 1607 de 2012.

- a) *Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos; el uno por ciento (1%).*
- b) *Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades; Cero coma siete por ciento (0,7%).*
- c) *Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades; Cero coma tres por ciento (0,3%).*
- d) *Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.*
- e) *El impuesto de registro de los actos jurídicos que se produzcan sobre viviendas de interés social cofinanciadas por el Departamento de Santander en el marco de los programas de construcción o adquisición de vivienda y mejoramiento de vivienda urbana y rural, que se desarrollen conforme a los parámetros y requisitos definidos en la política pública de vivienda departamental, será del 0,5% sobre el valor en dinero determinado en el documento, y aquellos negocios que sobre los mismos se efectúen sin cuantía, será de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

PARÁGRAFO 1o.- Las tarifas para los actos a que se refieren los literales b y c de este artículo no se aplicarán de forma parcial al aumento del capital y a la prima en colocación, se aplicarán de forma integral al acto al que correspondan.

PARÁGRAFO 2o.- El contador o revisor fiscal que certifique el aumento del capital suscrito o del capital social, bajo la gravedad del juramento, manifestará si la capitalización se realiza con o sin prima en colocación de acciones. PARÁGRAFO 3o. La Ordenanza N° 026 de 2012 continua vigente hasta el 31 de Diciembre de 2015."

12. Que el artículo 158 del mismo Estatuto Tributario del Departamento de Santander, Ordenanza 077 de 2014, dispone sobre el incremento de estas tarifas lo siguiente:

"ARTICULO 158.- DESTINACIÓN FONPET. El 20% del recaudo del impuesto de registro será destinado a cubrir el pago de pasivos pensionales.

A partir de la expedición de esta Ordenanza el aporte del Impuesto de Registro se incrementa en medio punto porcentual respecto de las tarifas previstas en la Ley.
 (Subrayado y negrilla fuera de texto)

13. Que mediante Ordenanza N° 026 de noviembre 21 de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y GASTOS DEL DEPARTAMENTO PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017", se transcribió la norma sobre tarifas del Impuesto a Registro sin tenerse en cuenta el incremento autorizado en la Ordenanza 012 de 2005 anteriormente mencionada y ratificada en el artículo 158 del actual Estatuto Tributario del Departamento de Santander, ni tampoco se tuvo en cuenta la expiración de la Ordenanza 026 de 2012 desde el pasado 31 de diciembre de 2015 sobre la tarifa establecida en el literal e) del mencionado artículo 151.

del Estatuto Tributario del Departamento de Santander referente a los actos jurídicos que se produzcan sobre viviendas de interés social cofinanciadas por el Departamento de Santander en el marco de los programas de construcción o adquisición de vivienda y mejoramiento de vivienda urbana y rural.

14. En resumen, las evoluciones normativas de las tarifas aplicables al Impuesto de Registro se aprecian en el siguiente cuadro:

NORMA	TARIFA ORIP	TARIFA CAMARA DE CCIO	TARIFA PRIMA EN COLOCACION DE ACCIONES
Ley 223 de 1995	0.5 – 1.0	0.3 - 0.7	N.A
Ley 549 de 1999	Incremento medio punto porcentual	Incremento medio punto porcentual	N.A
Ord 045 de 2000	1.0%	0.7%	N.A
Ord 012 de 2005	1.1%	0.8%	N.A
Ord 001 de 2010	1.1%	0.8%	N.A
Ley 1607 de 2012 art 187	0.6% - 1.0% mas incremento	0.3% - 0.7% mas incremento	0.3%
Ord 073 de 2013	1.1%	0.8%	0.3%
Ord 077 de 2014	1.1%	0.8%	0.3%
Ord 026 de 2016	1.0%	0.7%	0.3%

15. Que en consecuencia de lo anterior, se hace necesario modificar el artículo 8 de la Ordenanza 026 de noviembre 21 de 2016, únicamente en lo relacionado con las tarifas del Impuesto de Registro por lo expuesto en el numeral anterior para aplicarse con claridad el incremento autorizado en la Ordenanza 012 de 2005 anteriormente mencionada y ratificada en el artículo 158 del actual Estatuto Tributario del Departamento de Santander y aclarándose que la tarifa especial al Impuesto de Registro creada por Ordenanza 026 de 2012 para los actos jurídicos de cesión en desarrollo de programas de vivienda de interés social cofinanciados por el Departamento de Santander cumplió su vigencia el día 31 de diciembre de 2015.
16. Que según Acta de CONFIS No. 002 de enero 26 de 2017 se autorizó el trámite del proyecto de Ordenanza ante la Honorable Asamblea del Departamento.
17. Que en concordancia con lo conceptuado por la Secretaria de Hacienda y conforme al artículo 7 y de la Ley 819 de 2003, se expidió certificación donde consta que dichas modificaciones son compatibles con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, de Enero 287 de 2017.


Por lo anteriormente expuesto:

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFIQUESE el artículo 8 de la Ordenanza 026 de 2016, únicamente en la referencia citada a las tarifas del Impuesto de Registro en el numeral 3 de los Ingresos Tributarios de la Clasificación y Definición de los Ingresos, en lo cual quedará así:

“ARTICULO 8. Rendimientos financieros de recursos recibidos: (...)



 <p>ASAMBLEA DEPARTAMENTAL SANTANDER</p>	ORDENANZA	CODIGO	EO-R-030	
	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS	VERSION	03	16/07/2015
		ELABORO	Ing. Isabel Cristina Rebolledo	
		REVISO	Ing. César Torres Lesmes.	
		P.O. N°	02/2017	

3. Impuesto de Registro.

Está constituido por la inscripción de actos, providencias, contratos o negocios jurídicos documentales y que de conformidad con las disposiciones legales deban registrarse en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio. Este impuesto se causa en el momento de la solicitud de inscripción en el Registro, tal como se contempla en la Ley 223 de 1.995, sus decretos reglamentarios 650 de 1996 y 2141 de 1.996; y el artículo 153 de la Ley 488 de 1.998, el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 549 de 1999 y mediante Ordenanza N° 077 del 23 de diciembre de 2014.

El artículo 25 de la Ley 1450 de 2011 de termina que "El monto del impuesto de registro que se debe incorporar a la base de los ingresos corrientes de libre destinación de los Departamentos para el cálculo del aporte al FONPET, de acuerdo con el numeral 9 artículo 2ª de la ley 549 de 1999, se destinara en adelante por dichas entidades al pago de cuotas partes pensionales".


Las tarifas del Impuesto de Registro se liquidan con base a lo previsto en el artículo 230 de la Ley 223 de 1995 modificado por el artículo 188 de la Ley 1607 de 2012 y serán las siguientes:

- a) Actos, contratos o negocios, jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos; el uno punto uno por ciento (1,1%), teniendo en cuenta el incremento autorizado en el artículo 28 de la Ordenanza 012 de 2005 y reiterado en el artículo 158 de la Ordenanza 077 de diciembre 23 de 2014 (Estatuto Tributario Departamental).
- b) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades; el cero punto ocho por ciento (0,8%), teniendo en cuenta el incremento autorizado en el artículo 28 de la Ordenanza 012 de 2005 y reiterado en el artículo 158 de la Ordenanza 077 de diciembre 23 de 2014 (Estatuto Tributario Departamental).
- c) Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades; Cero puntos cuatro por ciento (0,4%), teniendo en cuenta el incremento autorizado en el artículo 158 de la Ordenanza 077 de diciembre 23 de 2014 (Estatuto Tributario Departamental).
- d) Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, cuatro (4) salarios mínimos diarios legales.

De los recursos recaudados el 0.1% se destina al Fondo de Reinserción y Paz, según la Ordenanza 007 de 1998 y el 2% para el Patrimonio Autónomo del Pasivo Pensional de la Entidad según Decreto 0051 de 2009, Recursos de Libre Destinación. (...)"

ARTICULO SEGUNDO: ACLARAR que la tarifa referente a los actos jurídicos que se produzcan sobre viviendas de interés social cofinanciadas por el Departamento de Santander y que fuera mencionada en el literal e) del artículo 8 de la Ordenanza 026 de 2016, tuvo vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR que la presente Ordenanza no modifica las tarifas del Impuesto de Registro dispuestas en el artículo 151 de la Ordenanza 077 de 2014, Estatuto

	ORDENANZA	CODIGO	EO-R-030		
	ESTUDIO Y APROBACIÓN DE ORDENANZAS	VERSION	03	16/07/2015	
		ELABORO	Ing. Isabel Cristina Rebolledo		
		REVISO	Ing. César Torres Lesmes.		
	P.O. N°	02/2017			

Tributario del Departamento de Santander, cuyo incremento fue autorizado por la ley 549 de 1999, la Ordenanza 012 de 2005 y reiterado en el mismo artículo 158 del mencionado Estatuto Tributario del Departamento de Santander, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones de la Ordenanza 026 de 2016 que no hayan sido modificadas continuaran vigentes.


ARTÍCULO QUINTO: La presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en Bucaramanga a los, **27 FEB 2017**


CARLOS ALBERTO MORALES DELGADO
 Presidente Asamblea Departamental


JORGE ARENAS PEREZ
 Secretario General


 Reviso: Daniel Orduz Quintana
 Proyecto: Yenny Paola Vera Gomez